



PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL
EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015

TEXTO VIGENTE

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA G.O.C.D.M.X.
EL 11 DE AGOSTO DE 2017

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

JEFATURA DE GOBIERNO

REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN, ATENCIÓN Y ASISTENCIA A LAS
VÍCTIMAS DE LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS DEL DISTRITO
FEDERAL

(Al margen superior un escudo que dice: CDMX.- Ciudad de México)

MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 122, Apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, fracción II, 67, fracción II y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 5°, 7°, 12, 14, párrafo tercero, y 15, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN, ATENCIÓN Y ASISTENCIA A LAS
VÍCTIMAS DE LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS DEL DISTRITO
FEDERAL

Capítulo I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia obligatoria en el Distrito Federal y tiene por objeto regular las disposiciones de la Ley para la Protección, Atención y Asistencia a las Víctimas de los Delitos en Materia de Trata de Personas del Distrito Federal.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, además de las definiciones señaladas en el Artículo 2º de la Ley para la Protección, Atención y Asistencia a las Víctimas de los Delitos en Materia de Trata de Personas del Distrito Federal, se entenderá por:

I. Acciones de prevención: Conjunto de medidas integrales basadas en políticas públicas, que tienen la finalidad de inhibir y erradicar los delitos materia de la Ley General;

II. Acciones de protección y asistencia: Conjunto de medidas de protección y asistencia de carácter integral que se brindan a las víctimas desde el momento de su detección, identificación o rescate y hasta su integración plena a la sociedad, que cumplen la función de orientarlas legalmente, otorgar atención médica integral gratuita, psicológica, apoyo económico temporal, así como protección para ellas y sus familias, en términos de la Ley, el presente Reglamento, la Ley General, y demás disposiciones jurídicas aplicables;



III. Atención médica integral y gratuita: Aquella que comprende acciones preventivas, curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de emergencia, con Enfoque Diferencial y Especializado. Esto implica el derecho de las víctimas de recibir todos los servicios de análisis y estudios clínicos, servicios médicos, odontológicos, quirúrgicos y hospitalarios, de forma gratuita y de calidad, incluidas prótesis y demás instrumentos que requieran para su movilidad; ser incluidas en programas de rehabilitación física, psicoemocional y de adicciones; recibir medicamentos, servicios de atención mental, consultas médicas; acceso a análisis y diagnósticos médicos; acceso a servicios y atención en salud sexual y reproductiva; así como acceso a la interrupción legal del embarazo en los casos permitidos por ley, de manera gratuita y con absoluto respeto a la voluntad de la víctima;

IV. Comisión Intersecretarial: Comisión Intersecretarial para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencias a las Víctimas de estos delitos a que hace referencia la Ley General;

V. Debida diligencia: Obligación de las personas servidoras públicas de dar respuesta inmediata, oportuna, eficiente, eficaz y responsable en la prevención, investigación, persecución y sanción, así como en la reparación del daño de los delitos previstos en la Ley General, y en la protección, asistencia y reparación del daño a las víctimas de esos delitos, en términos de la Ley, el presente Reglamento, la Ley General, y demás disposiciones jurídicas aplicables;

Tratándose de mujeres y personas menores de 18 años de edad, deberá observarse la aplicación de la debida diligencia estricta, que se traduce en realizar las obligaciones del Estado con especial celeridad, de forma exhaustiva y oportuna, dentro de un plazo razonable, libre de prácticas discriminatorias basadas en estereotipos de género, priorizando el interés superior de la niñez y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;

VI. Empoderamiento: Proceso que permite el tránsito de las personas de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión, hacia un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía, que se manifiesta en el ejercicio pleno de sus derechos;

VII. Enfoque de derechos humanos: Herramienta metodológica que incorpora los principios y estándares internacionales en el análisis de los problemas, en la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de políticas públicas, programas u otros instrumentos de cambio social, colocando a los derechos humanos como el referente y fin último para las políticas públicas y siendo éstas, a su vez, el instrumento para el cumplimiento y la protección de todos los derechos humanos de forma progresiva;

VIII. Enfoque Diferencial y Especializado: Aquel que reconoce la existencia de víctimas con características particulares, lo cual implica que las políticas de protección, atención y asistencia que desarrollen las dependencias tomen en cuenta el delito del que se es víctima y en relación al daño sufrido, considerando además su condición personal, geográfica o circunstancial;

IX. Índice de vulnerabilidad: Aquel que calcula el riesgo de las personas ante la posibilidad de convertirse en víctimas o para la implementación de la protección y asistencia a las víctimas de los delitos materia de la Ley General, además de las circunstancias señaladas en la fracción XVII del artículo 4 de dicha Ley, de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) Su origen, edad, sexo, preferencia u orientación sexual, identidad de género o condición socioeconómica precaria;

b) Nivel educativo, falta de oportunidades, embarazo, violencia o discriminación sufridas previas a la comisión de los delitos previstos en la Ley General;



- c) Falta de redes sociales de apoyo, ausencia de empoderamiento, desconocimiento de sus derechos;
- d) Discapacidad física o mental;
- e) Pertenecer o ser originario de un pueblo o comunidad indígena, afrodescendiente o de cualquier otra equiparable;
- f) Ser una persona mayor de sesenta años de edad;
- g) Vivir cualquier tipo de adicción;
- h) Ser una persona menor de 18 años de edad;
- i) Situación migratoria, aislamiento social, cultural o lingüístico;
- j) Relación sentimental, parentesco, ascendencia moral; u
- k) Otra condición personal, geográfica o circunstancial, preexistente o creada, que ponga a la víctima en desventaja respecto del sujeto activo del delito.

X. Ley: Ley para la Protección, Atención y Asistencia a las Víctimas de los Delitos en Materia de Trata de Personas del Distrito Federal;

XI. No revictimización: En términos de la Ley General, la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, es obligación de las personas servidoras públicas, en los ámbitos de sus competencias, tomar todas las medidas necesarias para evitar el daño a la integridad psicológica de la víctima durante la investigación y el proceso penal, así como al brindar protección y asistencia, mediante:

- a) La innecesaria remembranza de los hechos acontecidos;
- b) Responsabilizar a la víctima por lo ocurrido;
- c) Minimizar lo que la persona está narrando o emitir juicios de valor basados en estereotipos de género;
- d) Someter a las víctimas, en su proceso de protección y asistencia, a relaciones jerárquicas o asimétricas; y
- e) Obstaculizar el derecho de las víctimas al acceso a la justicia;

XII. Perspectiva de género: Entendida como una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres y las relaciones entre ellos en la sociedad, que permite enfocar y comprender las desigualdades socialmente construidas a fin de establecer políticas y acciones de Estado transversales para disminuir hasta abatir las brechas de desigualdad entre los sexos y garantizar el acceso a la justicia y el ejercicio pleno de sus derechos;

XIII. Programa Integral de Capacitación: Programa Integral de Formación, Actualización, Capacitación y Profesionalización; y

XIV. Refugios, Albergues y Casas de Medio Camino: Establecimientos que proporcionan asistencia y protección a las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos previstos en la Ley General, así como resguardo y hospedaje temporal a fin de procurar su integración social y productiva, con independencia de la denominación que le otorgue cada dependencia y entidad de la Administración



Pública del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción VIII de la Ley General.

Artículo 3. Las dependencias, órganos y entes de la Administración Pública del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, implementarán estrategias, mecanismos y acciones para dar a conocer el contenido del presente Reglamento y promover su efectiva aplicación. Las estrategias, mecanismos y acciones comprenderán, entre otras:

I. Difusión amplia, por diversos medios, de los contenidos de este Reglamento, así como la normatividad y aspectos teóricos y experiencias en materia de trata de personas;

II. Capacitación, formación y actualización permanente sobre atribuciones y funciones de las personas servidoras públicas en materia de trata de personas; y

III. Diseño de estrategias para concientizar sobre el impacto y la importancia de conservar la confidencialidad de los datos de las personas intervinientes en los procesos penales relacionados con los delitos previstos en la Ley General, así como las consecuencias jurídicas derivadas de la difusión de dicha información. Asimismo, promoverán, en el ámbito de su competencia, mecanismos de denuncia y el inicio de la investigación penal de oficio por la posible comisión de delitos previstos en la Ley General, cuando dicha información sea revelada.

Artículo 4. El incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento por parte de las personas servidoras públicas obligadas a su cumplimiento será motivo de responsabilidad administrativa penal o civil, en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 5. En la interpretación y aplicación del Reglamento al implementar y coordinar acciones para prevenir los delitos contenidos en la Ley General, y para proteger y asistir a las víctimas, ofendidos y testigos de esos delitos, se observarán los principios señalados en el artículo 4º de la Ley, así como los señalados en el artículo 3º de la Ley General, y se aplicarán los principios de interpretación pro persona establecidos en el artículo 1º Constitucional, de acuerdo a los más altos estándares internacionales.

Capítulo II. DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN.

Artículo 6. Las autoridades del Distrito Federal se coordinarán con la Federación, en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley General, Ley General de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, la Ley, el presente Reglamento, y demás disposiciones jurídicas aplicables, con el fin de generar prevención general, especial y social relativa a los delitos previstos en la Ley General.

Artículo 7. La Secretaría de Gobierno, para el fortalecimiento de la coordinación interinstitucional entre autoridades del Distrito Federal, autoridades federales, autoridades estatales y municipales de la zona metropolitana, podrá celebrar los instrumentos jurídicos de coordinación y/o cooperación necesarios, en el ámbito de atención, funciones y facultades de cada autoridad, los cuales tendrán por objeto establecer las acciones necesarias y suficientes para desarrollar una prevención general, especial y social, en términos del artículo 6º de la Ley General.

Artículo 8. Las dependencias, órganos y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal que, en el ámbito de sus competencias coadyuven en la prevención de los delitos previstos en la Ley General, en coordinación con la sociedad civil e instituciones académicas, realizarán campañas de información y difusión accesibles, con la finalidad de que la población en general conozca en qué consisten los delitos en materia de trata de personas, medidas de prevención, mecanismos de denuncia, así como las instituciones donde puede solicitarse asistencia y protección, en caso de ser víctima, ofendido o testigo de dichos delitos.



Las campañas de información y difusión de los delitos previstos en la Ley General deberán ser interpretadas a Lengua de Señas Mexicana, en Sistema de Escritura Braille, así como traducidas a las lenguas indígenas prevaletentes en el Distrito Federal, con la finalidad de que toda la población tenga acceso a la información sobre esos delitos.

Artículo 9. Las dependencias, órganos y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal que, en el ámbito de sus competencias coadyuven en la prevención de los delitos previstos en la Ley General, darán cumplimiento al Programa Integral de formación, capacitación y actualización en materia de los delitos previstos en la Ley General que diseñe, apruebe e implemente la Comisión Interinstitucional.

Artículo 10. Las personas servidoras públicas que tengan conocimiento por cualquier medio de hechos que pudieran ser constitutivos de los delitos previstos en la Ley General, están obligadas a formular la denuncia correspondiente ante la Procuraduría General de Justicia o la Procuraduría General de la República. Por lo que la omisión comprobada en la observancia de lo previsto en el presente artículo, dará lugar a los procedimientos y sanciones administrativas previstas en la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, con independencia de lo establecido en la normatividad aplicable.

Capítulo III. DE LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA.

Artículo 11. Las medidas de protección y asistencia que se proporcionan a las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos materia de la Ley General deberán observar los siguientes principios:

- I. Protección. Toda autoridad, en el ámbito de sus competencias, deberá considerar primordial la protección de la vida, al integridad, la libertad, la propiedad, la seguridad y la dignidad;
- II. Proporcionalidad y necesidad. Las medidas de protección que se implementen deberán responder al nivel de riesgo o peligro, tomando en cuenta el índice de vulnerabilidad en que se encuentre la persona destinataria; y
- III. Confidencialidad. Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas a que se refieren la Ley General y la Ley, deberá ser reservada para los fines de la investigación o del proceso judicial respectivo.

Artículo 12. Las medidas que establece este reglamento son complementarias a las estipuladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y deberán implementarse desde un enfoque especializado, conforme al índice de vulnerabilidad que presente la víctima o testigo. Son medidas de protección las siguientes:

- I. Brindar seguridad policial mientras se mantengan las circunstancias de peligro;
- II. Proporcionar residencia temporal en albergues o establecimientos reservados;
- III. Facilitar el cambio de residencia, lugar de trabajo o centro de estudios;
- IV. Que no consten los datos generales de las personas protegidas en las diligencias de investigación, administrativas o de carácter judicial, ni en cualquier otro documento que pueda servir para su identificación, pudiéndose utilizar para referirse a ellas un número o cualquiera otra clave;
- V. Fijar la sede que designe la Procuraduría General de Justicia como domicilio de las personas protegidas, para efectos de citaciones y notificaciones;



VI. Que las personas protegidas sean conducidas a cualquier lugar donde hubiere de practicarse alguna diligencia o a su domicilio, de la manera que disponga la Procuraduría General de Justicia;

VII. Que durante el tiempo que las personas protegidas permanezcan en los lugares en que se lleve a cabo la diligencia, se les facilite un sitio reservado y custodiado;

VIII. Que las personas protegidas comparezcan para la práctica de cualquier diligencia, utilizando las formas o medios necesarios para imposibilitar su identificación visual;

IX. Cambiar el número telefónico de las personas protegidas;

X. Impedir que las personas protegidas sean fotografiadas o que se capte su imagen por cualquier otro medio; y

XI. Prohibir que cualquier persona revele datos que permitan identificar a las personas protegidas o a cualquier víctima de los delitos en materia de trata de personas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 20, apartado C, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XII. Cambiar la identidad de las personas víctimas, ofendidas o testigos mexicanos, a través del levantamiento del acta de nacimiento respectiva.

Artículo 13. La Comisión Interinstitucional, a través de las Subcomisiones de Trabajo a que hace referencia el artículo 34, fracción VII, y el artículo 35 del presente Reglamento, creará los Protocolos de Actuación, Atención y Protección que sean necesarios para cumplir con lo previsto en la Ley General, la Ley y este Reglamento.

Artículo 14. La Comisión Interinstitucional, a través de la Subcomisión de Atención a que hace referencia el artículo 35 del presente Reglamento, elaborará, impulsará la implementación y la aplicación de modelos, protocolos, manuales, lineamientos y mecanismos necesarios para la adecuada realización de acciones integrales de protección y asistencia a víctimas, ofendidos y testigos de los delitos previstos en la Ley General. La Comisión Interinstitucional será la encargada de vigilar y evaluar el cumplimiento de las actividades de la Subcomisión.

Artículo 15. Los refugios, albergues y casas de medio camino, públicos o privados, que proporcionen asistencia y protección a las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos previstos en la Ley General, tendrán los fines que prevé dicha ley, la Ley y este Reglamento, y sus intervenciones tenderán al empoderamiento de las víctimas y a la disminución del estado de riesgo en que éstas se encuentren, a través del vínculo estratégico con las instituciones públicas.

Artículo 15 bis. Para efectos del otorgamiento de la medida de protección relativa al cambio de identidad de la víctima, ofendido o testigo, el Ministerio Público realizará las acciones siguientes:

I. Recabar la evaluación de riesgo y de ser el caso, hacer del conocimiento de la víctima, ofendido o testigo la pertinencia de decretar la medida señalada, a fin de garantizar su integridad física y psicológica;

II. Obtener, de manera expresa, el consentimiento del cambio de identidad de la persona beneficiaria, previo conocimiento que se le haga de los alcances jurídicos que implica generar una nueva identidad. Para lo cual, se compromete a:

a) Garantizar la confidencialidad de las condiciones y formas de operación del cambio de identidad;

b) Ser responsable de las consecuencias que se deriven, cuando por sus actos infrinja las normas que el cambio de identidad le impone; y,



c) Atender cualquier otra solicitud que se considere oportuna, para efectos de resguardar su integridad.

En el caso de niñas, niños y adolescentes se deberá garantizar la protección integral de los derechos de la niñez. En caso de que la persona protegida sea una niña, niño o adolescente o persona que no pueda comprender el significado del hecho, su admisión al cambio de identidad también deberá ser suscrito por el tutor o quien ejerza la patria potestad y/o representación, siempre y cuando no estén involucrados en los hechos delictivos.

III. Solicitar por escrito al titular de la Dirección General del Registro Civil, realice las acciones procedentes para el levantamiento del acta de nacimiento respectiva, la cual perderá sus efectos legales cuando la medida sea cancelada por determinación ministerial o resolución judicial; y,

IV. Hacer del conocimiento a la Secretaría de Gobernación, el cambio de identidad de la víctima, ofendido o testigo, realizando las acciones necesarias para garantizar la confidencialidad, tales como: Remitir la información en sobre cerrado, previo registro del envío en la carpeta de investigación, utilizar un mecanismo de entrega por persona autorizada, que procure la entrega a la autoridad competente, en los términos de los acuerdos interinstitucionales que se promuevan para tal efecto.

Capítulo IV. DEL ACCESO A LA JUSTICIA

Artículo 16. A efecto de garantizar el debido acceso a la justicia, las autoridades competentes en materia judicial, de investigación o procuración de justicia deberán contar con espacios suficientes y adecuados, así como, personal especializado para la atención a las víctimas, ofendidos o testigos de los delitos previstos en la Ley General.

Artículo 17. Las autoridades e instancias competentes, de conformidad con la Ley, deberán contar en sus instalaciones con un espacio dedicado a difundir la información necesaria sobre las medidas para prevenir los delitos en materia de trata de personas y sobre los derechos de las víctimas, ofendidos y testigos de dichos delitos; dicha información deberá ser clara y accesible para todo el público en general.

Asimismo, se deberá difundir información sobre las autoridades competentes e instituciones públicas o privadas ante las que se pueda acudir para recibir asesoría, atención y/o protección, en caso de ser una víctima de los delitos previstos en la Ley General o conocer hechos que pudieran ser constitutivos de éstos.

Artículo 18. En los términos de la Ley General, la Ley y este Reglamento, la Subcomisión de Justicia que crea la Comisión Interinstitucional, referida en el artículo 35 del presente Reglamento, será la encargada de:

I. Distribuir a cada dependencia, órgano y entidad de la Administración Pública del Distrito Federal, y en su caso, homologar, los protocolos únicos a que se refiere la fracción X del artículo 113 de la Ley General para el uso de procedimientos y recursos relativos al rescate, asistencia y protección de las víctimas y posibles víctimas de los delitos previstos en la Ley General;

II. Implementar los requisitos mínimos de los programas y planes que formulen las autoridades federales en los programas y planes aplicables al Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, así como sugerir la implementación de aquellos que sean necesarios para la eficaz aplicación de la Ley y de este Reglamento en materia de acceso a la justicia de las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos previstos en la Ley General;

III. Elaborar y coordinar el diseño y la implementación de manuales, lineamientos y todo aquel instrumento que tengan por objeto garantizar la adecuada intervención interinstitucional para un



eficaz acceso a la justicia de las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos previstos en la Ley General, y que deberán observarse en todas las dependencias, órganos y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal; así como en las organizaciones de la sociedad civil e instituciones privadas cuyo objeto esté vinculado al acceso a la justicia de las víctimas, ofendidos y testigos de dichos delitos; y

IV. Coordinar la elaboración de diagnósticos, estudios, análisis, estadísticas georreferenciadas, sobre el sistema de procuración y administración de justicia en materia de trata de personas, para la elaboración, actualización, mejora de las bases de datos y sistemas de información homologados, así como para la instrumentación de políticas públicas.

Artículo 19. La Subcomisión de Justicia será la encargada de vigilar que las autoridades que conozcan de los delitos previstos en la Ley General y que atiendan a víctimas, ofendidos y testigos de los mismos, implementen y lleven a cabo a cabalidad los protocolos, manuales, lineamientos e instrumentos que se emitan para garantizar el eficaz acceso a la justicia.

Artículo 20. La Subcomisión de Justicia será la encargada de diseñar los manuales, lineamientos y materiales para la investigación de los delitos previstos en la Ley General en los ámbitos cibernético y financiero, en los términos de la Ley General, la Ley y este Reglamento.

Capítulo V. DEL DIAGNÓSTICO Y EL PROGRAMA

Artículo 21. A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 29 fracción I de la Ley, la Comisión Interinstitucional elaborará el Diagnóstico que tendrá aplicación para conocer la situación que prevalece en el Distrito Federal en materia de los delitos en previstos en la Ley General, el cual tomará como referencia o punto de partida, lo previsto en el artículo 92 de la Ley General y, además, de manera enunciativa mas no limitativa, el índice de vulnerabilidad en la población, la cantidad de víctimas atendidas por haber sufrido cualquiera de los delitos previstos en la Ley General, el análisis de los casos denunciados, la frecuencia delictiva, consulta de información con los estudios realizados por organizaciones y organismos internacionales y la georreferenciación.

A través del Diagnóstico señalado en el párrafo anterior, se generarán las estrategias, líneas de acción, mecanismos, criterios de vinculación y todas aquellas acciones necesarias para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos.

Artículo 22. En la elaboración del Diagnóstico se incluirá la participación de la sociedad civil e instituciones académicas a través de la Comisión Interinstitucional y Subcomisiones previstas en el presente Reglamento, y en las formas y términos que se establezcan para tal efecto. El Diagnóstico deberá actualizarse cada seis años.

Si a través de los informes anuales previstos en la fracción XIII del artículo 23 de la Ley, se detectara algún cambio significativo o un nuevo patrón delictual, se podrán adoptar medidas extraordinarias con el objeto de atender el fenómeno.

Artículo 23. La Comisión Interinstitucional, en el ámbito de sus atribuciones será la encargada de diseñar, discutir y elaborar el Programa, en los términos de la Ley General, la Ley y este Reglamento, para lo cual podrá crear uno o más grupos de trabajo, con la participación de la sociedad civil, instituciones académicas, así como cualquier otra Entidad cuyo ámbito de atención esté directamente vinculado al Programa a elaborarse, que tendrá como objetivo, entre otros, la prevención, la protección, atención y asistencia a las víctimas de los delitos en materia de trata de personas, y la persecución de esos delitos en el Distrito Federal, mismo que se actualizará conforme a los resultados que arroje el Diagnóstico.



Una vez aprobado el Programa, el Jefe de Gobierno procederá a ordenar su publicación, a través del Decreto correspondiente, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Artículo 24. El Programa deberá incluir como mínimo:

- I. El Diagnóstico al que se refiere el artículo 21 del presente Reglamento, como directriz de las políticas que se implementarán;
- II. Objetivos generales y específicos;
- III. Estrategias y líneas de acción;
- IV. Programas y proyectos interinstitucionales de prevención, atención y acompañamiento en el fortalecimiento de capacidades instaladas;
- V. Metas;
- VI. Actores responsables y corresponsables;
- VII. Plazos de cumplimiento;
- VIII. Indicadores;
- IX. Mecanismos de coordinación con organizaciones de la sociedad civil e instituciones académicas; y
- X. Establecimiento de un mecanismo de evaluación y seguimiento del Programa.

Además, deberá tomar en consideración los siguientes elementos:

- a) Compromisos adquiridos por el Estado Mexicano sobre la materia frente a la comunidad internacional;
- b) Glosario de términos homologados en materia de trata de personas; así como los criterios sobre prevención, protección y asistencia, persecución y sanción, en el marco de la Ley General, la Ley y el presente reglamento.
- c) Factores de vulnerabilidad vinculados con la comisión de los delitos previstos en la Ley General, a fin de generar acciones dirigidas a disminuir los factores estructurales de riesgo en las zonas territoriales del Distrito Federal identificadas con mayor incidencia en la comisión de estos delitos, particularmente líneas de acción que atiendan a los factores relacionados con la pobreza, la desigualdad, la discriminación, la falta de oportunidades y la violencia de género;
- d) Implementación de proyectos económicos, sociales y culturales con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género para el fortalecimiento del tejido social;
- e) Medidas para informar sobre los riesgos e implicaciones que trae consigo la comisión de los delitos previstos en la Ley General, así como las formas o acciones para desalentar su comisión;
- f) Mecanismos de detección de conductas vinculadas a la realización de los delitos previstos la Ley General;
- g) Derechos de las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos previstos en la Ley General;
- h) Medidas de promoción de la denuncia, acompañadas de acciones de capacitación y sensibilización para las personas servidoras públicas que las reciben;



- i) Estrategias para la vinculación, colaboración y corresponsabilidad con la población, a través de organizaciones de la sociedad civil e instituciones académicas;
- j) Las dependencias, órganos y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, en los ámbitos de sus respectivas competencias, darán seguimiento a los indicadores establecidos en el Programa; y
- k) Las demás que establezca la Ley.

Artículo 25. En atención al artículo 23, fracción XIII de la Ley, la Comisión Interinstitucional elaborará el informe sobre los resultados del Programa, el cual deberá contener, como mínimo:

- I. Las acciones desarrolladas en cumplimiento de las estrategias y líneas de acción establecidas;
- II. Número de víctimas, ofendidos y testigos a quienes se les proporcionó asistencia, incluidos los datos sobre su edad, sexo y nacionalidad, así como los servicios y medidas que hayan recibido;
- III. Número de casos relacionados con los delitos previstos en la Ley General investigados y judicializados; y
- IV. Número de personas sentenciadas por la comisión de los delitos previstos en la Ley General.

Capítulo VI. DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL Y LAS SUBCOMISIONES

Artículo 26. La Comisión Interinstitucional es un órgano colegiado con carácter permanente que, además de lo establecido en la Ley, determinará las acciones que deban ejecutarse para el cumplimiento del Programa y del Programa Integral de Capacitación, y todas las medidas que garanticen el cumplimiento de la Ley, la cual será presidida en los términos previstos en los artículos 21 fracciones I y III, y 8 fracción I de la Ley.

Artículo 27. Cada integrante propietario de la Comisión Interinstitucional tendrá derecho a voz y voto.

Las sesiones de la Comisión Interinstitucional sólo serán válidas cuando estén presentes la mitad más uno de sus integrantes.

Las decisiones se tomarán por mayoría simple de las y los integrantes, y en caso de empate la Presidencia tendrá voto de calidad.

Artículo 28. Las y los Titulares de los Órganos Político-Administrativos del Distrito Federal, así como otras dependencias o instancias del Gobierno del Distrito Federal, estarán obligados a acudir cuando sean invitados a las reuniones de la Comisión, a consideración de su Presidencia o de la Coordinación Ejecutiva y siempre que sea necesaria su presencia de conformidad con los asuntos a tratar, teniendo derecho a voz pero sin voto.

En caso que de manera justificada no pueda acudir la persona Titular de algún Órgano Político-Administrativo a dicha invitación, podrá designar una persona suplente que le represente, quien en ningún caso podrá tener cargo o nivel inferior a Dirección General.

Artículo 29. Las y los invitados permanentes de la Comisión Interinstitucional tendrán derecho a voz, sin voto; fungirán como una instancia consultiva y participarán de manera enunciativa, más no limitativa, de conformidad con los lineamientos de operación que apruebe la Comisión Interinstitucional, en las siguientes actividades:



I. En la elaboración de los lineamientos de operación, el Diagnóstico, el Fondo para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Trata de Personas, referido en el artículo 29 de la Ley, el Programa, el Programa Integral de Capacitación, así como otros documentos que se presenten ante la Comisión Interinstitucional para su valoración y, en su caso, aprobación;

II. En las Subcomisiones creadas para el cumplimiento de los acuerdos alcanzados por la Comisión Interinstitucional;

III. Podrán incidir en la elaboración del plan de trabajo de las Subcomisiones que forman parte de la Comisión Interinstitucional;

IV. Las organizaciones de la sociedad civil e instituciones académicas que comprueben su especialidad y experiencia en el ámbito del trabajo de prevención de los delitos previstos en la Ley General y de atención a las víctimas de esos delitos, podrán solicitar asistir como invitadas a las reuniones de las Subcomisiones de Prevención, Atención y Justicia;

IV. La participación de las organizaciones de la sociedad civil será de carácter rotativo de acuerdo a su desempeño.

Artículo 30. La Comisión Interinstitucional sesionará de forma ordinaria cuatro veces al año y de forma extraordinaria las veces que lo considere necesario la Presidencia, la Presidencia Suplente o la Coordinación Ejecutiva.

Dicha convocatoria será remitida a las y los miembros de la Comisión Interinstitucional diez días hábiles anteriores a la sesión en el caso de sesiones ordinarias, y tres días hábiles en las sesiones extraordinarias. La convocatoria deberá estar acompañada de los documentos necesarios para el desarrollo de los temas que se desahogarán durante la sesión.

Artículo 31. La Presidencia tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conducir las sesiones de la Comisión Interinstitucional;

II. Emitir la convocatoria a las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Comisión Interinstitucional;

III. Establecer las bases en la coordinación interinstitucional para la elaboración del Programa desde la Comisión Interinstitucional;

IV. Fortalecer la coordinación interinstitucional para la implementación del Programa;

V. Fungir como enlace con la Comisión Intersecretarial o, en su caso, designar un representante para tales efectos;

VI. Vigilar el cumplimiento de las atribuciones conferidas por la Ley General al Distrito Federal, ya sea de manera exclusiva o concurrente;

VII. Verificar que los trabajos que se desarrollen incorporen el enfoque de derechos humanos y la perspectiva de género;

VIII. Solicitar la información necesaria, con la periodicidad que determine, para la elaboración del Informe anual de los resultados de la implementación del Programa al que se refiere la fracción XIII del artículo 23 de la Ley;

IX. Integrar, a través de la Secretaría de Gobierno en coordinación con la Procuraduría General de Justicia, el Informe anual;



X. Solicitar la información al interior de la Administración Pública del Distrito Federal que requiera la Comisión Intersecretarial con motivo de la elaboración del informe anual al que se refiere el artículo 93 de la Ley General;

XI. Aprobar las normas de operación que regirán los mecanismos de coordinación al interior de la Comisión Interinstitucional; y

XII. Elaborar y firmar las actas que se desprendan de las sesiones de la Comisión Interinstitucional.

Artículo 32. La Procuraduría General de Justicia, como Coordinadora Ejecutiva de la Comisión Interinstitucional, tendrá las siguientes atribuciones, en términos de lo previsto en los artículos 9 y 21, fracción IV de la Ley:

I. Coadyuvar con la Presidencia en la coordinación de los trabajos de la Comisión Interinstitucional; y,

II. Dar seguimiento a los acuerdos derivados de la Comisión Interinstitucional.

Artículo 33. La suplencia de la Jefa o Jefe de Gobierno y la o el Procurador General de Justicia, se dará conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley; sin embargo, ambas personas servidoras públicas podrán nombrar una suplencia con nivel mínimo de Subsecretaría y de Subprocuraduría respectivamente, con el fin de que siempre se encuentren representados en la Comisión Interinstitucional y ésta siempre pueda celebrar las sesiones correspondientes, a efecto de cumplir con los fines y objetivos del Programa.

Artículo 34. La Comisión Interinstitucional tendrá las atribuciones siguientes:

I. Elaborar el Diagnóstico, de acuerdo a lo previsto en el artículo 29, fracción I de la Ley;

II. Elaborar el Programa y el Programa Integral de Capacitación en los términos de la Ley General, la Ley y este Reglamento;

III. Aprobar y emitir los lineamientos que considere necesarios para el cumplimiento de sus objetivos;

IV. Establecer mecanismos de coordinación entre las autoridades del Distrito Federal que integran la Administración Pública, el Tribunal Superior de Justicia, así como los organismos autónomos, las instituciones académicas, y de la sociedad civil, que permitan garantizar los recursos humanos y materiales, para dar cumplimiento a los objetivos establecidos en la Ley;

V. Coordinarse con la Procuraduría General de la República y la Comisión Intersecretarial a efecto de optimizar la ejecución de las acciones en materia de prevención y persecución de los delitos previstos en la Ley General y de protección y asistencia a las víctimas de los mismos;

VI. Autorizar y determinar los actos jurídicos y materiales que se requieran para la consecución de los fines del Programa;

VII. Apoyarse e instruir a las Subcomisiones que se creen para el cumplimiento y seguimiento de los acuerdos alcanzados, así como el desarrollo de actividades específicas necesarias para el buen funcionamiento del Programa y el cumplimiento de sus objetivos;

VIII. En los términos de la Ley General y su Reglamento, proponer a la Comisión Intersecretarial, contenidos nacionales y regionales, así como proyectos y documentos de análisis sobre asuntos relacionados con los delitos materia de la Ley General;

IX. Diseñar e implementar mecanismos para monitorear y vigilar que los anuncios clasificados en los medios de comunicación impresos y electrónicos de circulación o emisión exclusiva en el Distrito



Federal se publiquen conforme a los lineamientos que para tal efecto publique la Comisión Intersecretarial;

X. Coordinar el diseño de un mecanismo para el registro de organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto sea la prevención de los delitos previstos en la Ley General, así como la protección, atención y asistencia a las víctimas de dichos delitos en el Distrito Federal. Las organizaciones de la sociedad civil que soliciten su registro en dicho mecanismo deberán cumplir con los requisitos que dispone la Ley de Fomento a las Actividades de Desarrollo Social de las Organizaciones Civiles para el Distrito Federal, además de observar los lineamientos que para ello expida la Comisión Interinstitucional. Aquellas que estén debidamente registradas, serán consideradas para participar en los trabajos de la Comisión Interinstitucional, en calidad de invitadas.

XI. Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de los fines de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 35. Para efecto de lo previsto en la fracción VII del artículo anterior, la Comisión Interinstitucional creará tres Subcomisiones, que se dividirán en una de Prevención, otra de Atención y una de Justicia, las cuales estarán conformadas por las y los integrantes de la Comisión Interinstitucional y podrán contar con la participación adicional de autoridades, organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y cualquier otra entidad cuyo ámbito de atención esté directamente vinculado a los temas que se atiendan en cada Subcomisión.

Artículo 36. Las Subcomisiones creadas por la Comisión Interinstitucional tendrán por objeto planear, analizar, discutir, elaborar y establecer, bajo el enfoque de derechos humanos y con perspectiva de género, las acciones para la emisión, de manera enunciativa mas no limitativa, de protocolos, programas, manuales, lineamientos, mecanismos y, en general, todo aquel instrumento jurídico tendiente al cumplimiento del objeto de la Ley y de la Ley General.

La Comisión Interinstitucional tendrá la facultad de crear los lineamientos para el funcionamiento de las Subcomisiones.

Artículo 37. Las sesiones o mesas de trabajo interinstitucionales que celebren las Subcomisiones, con el objeto de atender los asuntos y temas que le asigne la Comisión Interinstitucional, serán convocadas y presididas por la persona Titular de la Subsecretaría de Gobierno de la Secretaría de Gobierno, quien tendrá la facultad de designar a la Autoridad que tendrá a su cargo la coordinación de cada una de las Subcomisiones.

Artículo 38. De cada sesión o mesa de trabajo interinstitucional celebrada por las Subcomisiones, la Autoridad designada para su coordinación levantará la minuta correspondiente y la hará llegar a los miembros de la Subcomisión; así como deberá dar el debido seguimiento a los acuerdos contenidos en dicha minuta.

Artículo 39. De todos los acuerdos generados por las Subcomisiones y/o Grupos de Trabajo, así como del cumplimiento de cada uno de ellos, se deberá informar a la Comisión; siendo la encargada de ello la Autoridad Coordinadora de cada Subcomisión o Grupo de Trabajo.

Capítulo VII.

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES ESPECÍFICAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS EN EL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 40. Corresponde a la Secretaría de Gobierno:



- I. Además de lo previsto en la fracción I del artículo 8 de la Ley, vigilar el desarrollo y cumplimiento, de los acuerdos y demás instrumentos jurídicos emitidos por las Subcomisiones, así como el de las medidas que resulten necesarias para ejecutar la política en la materia;
- II. Establecer mecanismos de coordinación con los Órganos Político-Administrativos del Distrito Federal;
- III. Establecer mecanismos de coordinación y actuación con la sociedad civil, instituciones académicas y organismos internacionales;
- IV. Establecer mecanismos de coordinación con la Federación, a través de la Comisión Intersecretarial y sus Grupos de Trabajo;
- V. Ejecutar acciones de prevención de los delitos previstos en la Ley General, así como para la protección, atención y asistencia a las víctimas de los delitos en materia de trata de personas, a través de su Subsecretaría de Sistema Penitenciario, al interior de los Centros de Tratamiento y de Internamiento para Adolescentes;
- VI. Incluir y actualizar en su página web una base de datos única que podrá ser consultada por las personas interesadas en dar seguimiento al Programa y a los Acuerdos generados por la Comisión y las Subcomisiones;
- VII. La celebración de acuerdos de cooperación y/o coordinación, bases de colaboración, convenios y todo instrumento jurídico necesario con autoridades federales, estatales o municipales, organizaciones de la sociedad civil e instituciones académicas en materia de prevención de los delitos previstos en la Ley General, así como para la protección, atención y asistencia a las víctimas de los delitos en materia de trata de personas;
- VIII. Solicitar y concentrar la información respecto a los resultados del Programa, para que con la misma elabore un informe anual que entregará al Jefe de Gobierno y a la Asamblea Legislativa, ambos del Distrito Federal, mismo que servirá para atender los requerimientos de la Comisión Intersecretarial a que se hace referencia el párrafo segundo del artículo 93 de la Ley General; y
- IX. Las demás que se establezcan en la Ley, el Programa y por la Comisión Interinstitucional.

Artículo 41. Corresponde a la Procuraduría General de Justicia:

- I. Proporcionar los servicios de atención personalizada a las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos en materia de trata, con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género, a través de personal especializado, en los espacios destinados para dicho fin, de conformidad con el artículo 62 de la Ley General;
- II. Brindar asesoría jurídica a las víctimas, testigos y ofendidos de los delitos previstos en la Ley General, en el trámite y ejecución de las medidas necesarias para su protección, atención y asistencia;
- III. Salvaguardar la identidad, integridad física y psicológica de las víctimas, ofendidos y testigos y, en caso que éstos sean personas con discapacidad, personas extranjeras, indígenas o habitantes de pueblos originarios del Distrito Federal, y no hablen el idioma español, tomar las medidas necesarias e inmediatas para que cuenten con las ayudas técnicas, la asistencia de intérpretes y traductores que tengan pleno conocimiento y experiencia del idioma a traducir, así como de la cultura y costumbres de las personas anteriormente señaladas;
- IV. Mantener información actualizada en su portal o página de internet, tendiente a la atención y prevención de los delitos previstos en la Ley General, así como los medios e instancias de dicha Procuraduría a los que podrá acudir cualquier persona que haya sido víctima o conozca hechos



relacionados con los delitos previstos en la Ley General; en el que además se informen las acciones que ejecuta la Procuraduría para la protección, atención y asistencia a las víctimas de dichos delitos;

V. Coordinar la elaboración, homologación y actualización de las bases de datos cuantitativas y cualitativas relativas a los delitos previstos en la Ley General, a partir de la información resultante de las investigaciones realizadas por las autoridades competentes;

VI. Proponer a la Comisión Interinstitucional, derivado de las bases de datos, la elaboración de diagnósticos, estudios especializados y la implementación de políticas públicas;

VII. Capacitar de manera permanente al personal encargado de la atención a las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos previstos en la Ley General, así como al encargado de la investigación de éstos;

VIII. Dictar o solicitar las medidas de protección, asistencia y acceso a la justicia correspondientes, garantizando en todo momento los derechos de las víctimas, ofendidos y testigos;

IX. Iniciar las investigaciones correspondientes, con base en las disposiciones contenidas en los artículos 7, 8 y 9 de la Ley General;

X. Establecer mecanismos de verificación, monitoreo y evaluación de los centros de atención a víctimas de los delitos previstos en la Ley General, así como de aquellos centros que brinden protección, atención y asistencia a las víctimas de los delitos en materia de trata de personas;

XI. Impulsar la investigación científica que permita la difusión e información acerca de los riesgos y alcances que conlleva la comisión de los delitos previstos en la Ley General, así como aquella que tenga por objetivo desarrollar mecanismos adecuados para brindar protección, atención y asistencia a las víctimas de los delitos en materia de trata de personas;

XII. Participar, en el ámbito de sus competencias, en la elaboración y aplicación de protocolos o lineamientos para la detección, canalización, protección, atención y asistencia a víctimas, ofendidos y testigos de los delitos previstos en la Ley General;

XIII. Generar acciones para fortalecer, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social, a organizaciones e instituciones privadas cuyo objeto sea la prevención de los delitos previstos en la Ley General y la atención a víctimas, ofendidos y testigos de esos delitos, y que ingresen al mecanismo de registro señalado en el artículo 34, fracción X de este Reglamento.

XIV. Las demás que se establezcan en la Ley, el Programa y por la Comisión Interinstitucional.

Artículo 42. La Procuraduría General de Justicia, en el ejercicio de sus atribuciones, mantendrá bajo reserva la identidad y residencia de las víctimas y ofendidos de los delitos previstos en la Ley General, de sus tutores o familiares, de los testigos de cargo, de los denunciantes, de los representantes victimales y de todas aquellas personas que intervinieron en la protección y asistencia en los términos de la Ley.

Artículo 43. El Ministerio Público investigador, además de las medidas de protección para las víctimas, ofendidos o testigos previstas en otros ordenamientos federales o del Distrito Federal, decretará las medidas de protección que estime necesarias y de inmediata implementación que tengan por objeto brindar protección efectiva, atención y asistencia a las víctimas de los delitos en materia de trata de personas.

Artículo 44. En la investigación de los delitos previstos en la Ley General, el Ministerio Público deberá observar lo siguiente:



I. Hacer del conocimiento de las víctimas u ofendidos, sus derechos humanos, así como el derecho que tienen de estar asistidas legalmente o, en caso que no cuenten con los medios necesarios para ser asistidos legalmente de manera particular, se les hará saber que pueden solicitar y recibir asistencia jurídica gratuita por parte de un(a) asesor(a) jurídico (a);

II. Proporcionar a las víctimas u ofendidos la información objetiva, clara y accesible que les permita conocer su situación jurídica y los derechos que les asisten; y

III. Canalizar a las víctimas u ofendidos de los delitos previstos en la Ley General, de conformidad con los Protocolos que emita la Comisión Interinstitucional o sus Subcomisiones.

Artículo 45. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

I. Participar, en el ámbito de su competencia, en la elaboración e implementación de Protocolos o Lineamientos para la detección, canalización, protección y atención a víctimas, ofendidos y testigos de los delitos previstos en la Ley General;

II. Coadyuvar en la elaboración, homologación y actualización de las bases de datos cuantitativas y cualitativas relativas a los delitos previstos en la Ley General, a partir de la información resultante de las investigaciones realizadas por las autoridades competentes y coordinada por la Procuraduría General de Justicia;

III. Ejecutar los operativos en lugares señalados por la Procuraduría General de Justicia, con estricto apego a derecho y respeto irrestricto a los derechos humanos, tanto para las presuntas víctimas como para el personal que ahí trabaja, y en coordinación con las dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal;

IV. Colaborar en el auxilio y rescate de las víctimas o posibles víctimas, cuando se tengan indicios de la posible comisión de los delitos previstos en la Ley General, desde un enfoque que garantice el respeto de los derechos de las víctimas;

V. En los términos de la Ley General, la Ley y este Reglamento, generar los Protocolos, Lineamientos o reglas de operación que contengan acciones para el fortalecimiento de la prevención de los delitos previstos en la Ley General; acciones que incluyan, de manera enunciativa mas no limitativa, el aumento de presencia de las y los integrantes de la policía, incluyendo acciones de prevención y vigilancia constantes en las inmediaciones de centros educativos, de esparcimiento social y cualquier otro de concentración masiva de los que pudieran ser sustraídas o enganchadas personas con fines de explotación, visitas a escuelas públicas y privadas en los niveles preescolar, primaria, secundaria y bachillerato en los que se brinden pláticas educativas que tengan por objeto poner en conocimiento a los estudiantes sobre la comisión de los delitos previstos en la Ley General y los mecanismos para su prevención y la denuncia ante las autoridades correspondientes, así como la designación de un grupo especial de reacción inmediata que actúe dentro de las primeras dos horas en que tenga conocimiento de la existencia de una conducta que pueda ser constitutiva de los delitos previstos en la Ley General, con el fin de lograr la ubicación de las víctimas u ofendidos de tales delitos, así como lograr la pronta captura de los responsables de los mismos;

VI. Establecer mecanismos de colaboración y actuación con la sociedad civil; y

VII. Las demás que se establezcan en la Ley, el Programa y por la Comisión Interinstitucional.

Artículo 46. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social:

I. Participar, en el ámbito de su competencia, en la elaboración e implementación de Protocolos o Lineamientos para la detección, canalización, protección y atención a víctimas, ofendidos y testigos de los delitos previstos en la Ley General;



II. Diseñar e implementar una estrategia de información sobre los delitos previstos en la Ley General, así como las conductas y riesgos vinculados a éstos para su difusión a través de las Unidades de Atención y Prevención de la Violencia Familiar y la Subsecretaría de Participación Ciudadana en los módulos de seguridad pública en el Distrito Federal;

III. Capacitar a su personal que brinda atención en todas las unidades que le son adscritas con el objeto de identificar situaciones que permitan detectar a víctimas o posibles víctimas de los delitos previstos en la Ley General, así como para orientar a las víctimas u ofendidos acerca de los mecanismos de denuncia y atención y, en su caso, dar aviso a la Procuraduría General de Justicia;

IV. Generar y actualizar el mecanismo para el registro de organizaciones de la sociedad civil previsto en el artículo 34, fracción X de este Reglamento;

V. Diseñar, en coordinación con las autoridades competentes, la estrategia integral para la protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos previstos en la Ley General;

VI. Diseñar, en coordinación con las autoridades competentes, los modelos de atención de los refugios, albergues y casas de medio camino;

VII. Diseñar e implementar programas de desarrollo local y fortalecer sus programas ya existentes, especialmente aquellos dirigidos a grupos de población altamente vulnerables, con el objeto de establecer medidas que reduzcan las condiciones que facilitan la comisión de los delitos previstos en la Ley General y los riesgos de convertirse en víctimas, a partir de los resultados del Diagnóstico; y

VIII. Las demás que se establezcan en la Ley, el Programa y por la Comisión Interinstitucional.

Artículo 47. Corresponde a la Secretaría de Turismo:

I. Implementar campañas de información dirigidas a turistas y visitantes en el Distrito Federal sobre las consecuencias que existen en la comisión de los delitos de explotación, turismo sexual y trata de personas;

II. Exhortar sobre la aplicación de los medios de control en establecimientos de hospedaje, medios de transporte comerciales aéreos o terrestres en los que la normatividad correspondiente establezca requisitos de identificación efectiva de turistas y visitantes que utilicen dichos medios o centros de hospedaje y que permitan ubicar a aquellos que pudieran ser responsables de la comisión de los delitos previstos en la Ley General;

III. Llevar a cabo acciones de información dirigida a turistas y visitantes del Distrito Federal, en coordinación con las prestadoras y los prestadores de servicios turísticos, que fomenten la denuncia por parte del turismo cuando tengan conocimiento de los delitos previstos en la Ley General;

IV. Celebrar convenios con las prestadoras y los prestadores de servicios turísticos para diseñar y ejecutar acciones tendientes a prevenir y detectar la comisión de los delitos previstos en la Ley General;

V. Proporcionar a la Comisión Interinstitucional la información necesaria y que le sea requerida por ésta, para la realización de estudios sobre el impacto de la trata de personas en el desarrollo del sector turístico, así como para la elaboración del Diagnóstico;

VI. Poner a disposición de turistas, visitantes y prestadoras y prestadores de servicios turísticos la información necesaria que incluya números telefónicos y Autoridades competentes, en y ante las que podrán denunciar la comisión de delitos previstos en la Ley General, así como si tienen conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de dichos delitos;



VII. Participar, en el ámbito de su competencia, en la elaboración y aplicación de protocolos o lineamientos para la detección, canalización, protección y atención a víctimas, ofendidos y testigos de los delitos previstos en la Ley General;

VIII. Capacitar permanentemente a las personas servidoras públicas, así como a las prestadoras y los prestadores de servicios turísticos en materia de los delitos contenidos en la Ley General;

IX. Establecer medios de control efectivos a las prestadoras y los prestadores de servicios turísticos que incluyan, entre otros, la identificación plena de los turistas, a través de la solicitud de cédulas de identificación, pasaportes, visa o cualquier documento de identificación oficial expedido en sus lugares de origen, en su registro en centros de hospedaje;

X. Someter a consideración para aprobación de la Comisión, los cursos o protocolos de capacitación que elabore y que serán aplicados a las prestadoras y los prestadores de servicios turísticos, así como a personas servidoras públicas. Asimismo, observar en el desarrollo de dichos cursos o protocolos de capacitación los criterios mínimos emitidos por la Comisión Interinstitucional; y

XI. Las demás que se establezcan en la Ley, el Programa o por la Comisión Interinstitucional.

Artículo 48. Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo:

I. Capacitar a las personas servidoras públicas que brindan asesoría y atención a trabajadoras y trabajadores, con el objeto de identificar conductas relacionadas con los delitos previstos en la Ley General, con motivo de las relaciones laborales, brindándoles información sobre sus derechos, mecanismos de denuncia y atención, con el fin de brindar la protección, atención y asistencia a las víctimas de los delitos en materia de trata de personas del Distrito Federal;

II. Diseñar e implementar, en coordinación con organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y organismos internacionales, mecanismos de detección de acciones vinculadas a los delitos previstos en la Ley General en centros de trabajo;

III. Celebrar convenios con el sector empresarial con el objeto de brindar oportunidades laborales, de integración social y productiva a las personas que hayan sido víctimas u ofendidos de los delitos previstos en la Ley General;

IV. Elaborar programas de capacitación para el empleo, dirigidos a las personas que hayan sido víctimas u ofendidos de los delitos previstos en la Ley General, los cuales deberá someter a consideración de la Comisión para su aprobación;

V. Participar, en el ámbito de su competencia, en la elaboración y aplicación de protocolos o lineamientos para la detección, canalización, protección y atención a víctimas, ofendidos y testigos de los delitos previstos en la Ley General;

VI. Establecer un mecanismo de coordinación y comunicación directa con la Procuraduría General de Justicia para denunciar y atender de manera inmediata los casos en que tenga conocimiento de conductas vinculadas con los delitos previstos en la Ley General; y

VII. Las demás que se establezcan en la Ley, el Programa y por la Comisión Interinstitucional.

Artículo 49. Corresponde a la Secretaría de Salud:

I. Capacitar a su personal en todos los niveles de atención con el objeto de identificar situaciones que permitan detectar a víctimas o posibles víctimas de los delitos previstos en la Ley General, así como para orientar a la víctima u ofendido acerca de los mecanismos de denuncia y atención y, en su caso, dar aviso a la Procuraduría General de Justicia o a la autoridad competente;



II. Diseñar e implementar campañas de difusión sobre los riesgos a la salud vinculados con la comisión de los delitos previstos en la Ley General, dirigidas especialmente a grupos en alta situación de vulnerabilidad;

III. Diseñar, en coordinación con la Procuraduría General de Justicia y con la sociedad civil organizada, modelos psicoterapéuticos especializados, programas de asistencia inmediata, previos, durante y posteriores al proceso judicial, brindando atención médica integral gratuita y con enfoque diferencial a las víctimas u ofendidos de los delitos previstos en la Ley General;

IV. Diseñar metodologías y protocolos para brindar apoyo de salud pública y de los servicios de salud a las víctimas de los delitos previstos en la Ley General, así como para garantizar la reserva de identidad;

V. Participar, en el ámbito de su competencia, en la elaboración y aplicación de protocolos o lineamientos para la detección, canalización, protección y atención a víctimas, ofendidos y testigos de los delitos previstos en la Ley General, garantizando el otorgamiento de la gratuidad en los servicios médicos;

VI. Establecer un mecanismo al interior de los establecimientos de salud a su cargo, para que el personal de los mismos que atiendan a pacientes que hayan sido víctimas u ofendidos de los delitos previstos en la Ley General, realicen la denuncia correspondiente y de manera inmediata a la Procuraduría General de Justicia o la autoridad competente estableciendo una coordinación institucional efectiva con ésta para tal efecto;

VII. Emitir, cuando le sea requerido por autoridad competente y en el ámbito de sus facultades, los dictámenes médicos por alteraciones psicoemocionales, físicas y/o repercusiones en la salud de las víctimas u ofendidos de los delitos previstos en la Ley General;

VIII. Diseñar e implementar una estrategia para garantizar la atención médica integral en los albergues, casas de medio camino o refugios que proporcionen asistencia y protección a víctimas, ofendidos y testigos de los delitos previstos en la Ley General, así como brindar protección, atención y asistencia a las víctimas de los delitos en materia de trata de personas; y

IX. Las demás que se establezcan en la Ley, el Programa o por la Comisión Interinstitucional.

Artículo 50. Corresponde al DIF-DF:

I. Capacitar a su personal para identificar y/o detectar a víctimas, ofendidos o personas en riesgo de ser víctimas de los delitos previstos en la Ley General, así como para llevar a cabo su atención inmediata, en el ámbito de su competencia, procediendo a realizar la denuncia correspondiente ante la Procuraduría General de Justicia o ante la autoridad competente;

II. Diseñar, en coordinación con organizaciones de la sociedad civil, campañas de difusión para prevenir las causas que pudieran facilitar el involucramiento de niñas y niños como víctimas de los delitos previstos en la Ley General, al interior de las familias y de aquellos que se encuentran en situación de vulnerabilidad;

III. Diseñar, en coordinación con la sociedad civil y la Procuraduría General de Justicia o la autoridad competente, mecanismos de denuncia y atención inmediata, dirigidos particularmente a personas menores de 18 años de edad;

IV. Realizar, en coordinación con organizaciones de la sociedad civil, investigaciones sobre la niñez en riesgo o en situación de vulnerabilidad como posibles víctimas de los delitos previstos en la Ley General, con el objeto de diseñar políticas públicas de prevención, protección, atención y asistencia a las víctimas de dichos delitos;



V. Brindar el acogimiento necesario a la niña, niño o adolescente que haya sido víctima de cualquiera de los delitos previstos en la Ley General, con el objeto de garantizar su seguridad y el respeto al interés superior de la niñez, de conformidad con la normatividad aplicable, con el apoyo de instituciones de asistencia privada y organizaciones de la sociedad civil;

VI. Ejercer, de conformidad con la normatividad aplicable, sus facultades legales como tutor de niñas, niños y adolescentes víctimas, ofendidos o testigos de los delitos previstos en la Ley General, que sean canalizados por la Procuraduría General de Justicia, garantizando el interés superior de la niñez, sin perjuicio de las acciones que se lleven a cabo para su acogimiento;

VII. Capacitar personal especializado, con la participación de la sociedad civil, para la atención y protección a las personas menores de 18 años de edad que sean víctimas de los delitos previstos en la Ley General, antes, durante y después del proceso penal que se haya seguido en la investigación de los mismos;

VIII. Participar, en el ámbito de su competencia, en la elaboración y aplicación de protocolos o lineamientos para la detección, canalización, protección y atención a víctimas, ofendidos y testigos de los delitos previstos en la Ley General, así como para brindar protección, atención y asistencia a las víctimas de los delitos en materia de trata de personas;

IX. Establecer un mecanismo de coordinación directa y efectiva con la Procuraduría General de Justicia para la atención, protección y resguardo de las personas menores de 18 años de edad que sean o hayan sido víctimas de los delitos previstos en la Ley General, y que además sus familiares estén ausentes;

X. Diseñar e implementar medidas de seguimiento para evitar las adopciones ilegales de aquellas niñas, niños adolescentes canalizados por la Procuraduría General de Justicia y de los cuales estén bajo su tutela, en coordinación con organizaciones de la sociedad civil, el Tribunal Superior de Justicia, así como las instancias competentes; y

XI. Las demás que se establezcan en la Ley, el Programa o por la Comisión Interinstitucional.

Artículo 51. La Secretaría de Educación tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ofrecer a los centros educativos del Distrito Federal, estrategias y mecanismos de prevención que permitan, al personal de los planteles, a madres y padres de familia, así como a estudiantes, identificar, detectar y evitar los delitos previstos en la Ley General, así como aquellos tendientes a informar sobre las medidas, autoridades e instituciones encargadas de brindar protección, atención y asistencia a las víctimas de los delitos en materia de trata de personas;

II. Colaborar con la Secretaría de Seguridad Pública, la Procuraduría General de Justicia y el DIF-DF en el diseño de materiales didácticos dirigidos al personal de los centros educativos del Distrito Federal, para identificar o detectar a las víctimas o posibles víctimas u ofendidos de los delitos previstos en la Ley General, así como para orientarlas acerca de los mecanismos de denuncia y atención y, en su caso, dar aviso a la autoridad competente, desplegando las acciones que le competan para brindar protección, atención y asistencia a las víctimas de los delitos en materia de trata de personas;

III. Establecer programas para incorporar de manera inmediata a las niñas, niños y adolescentes que hayan sido víctimas de los delitos previstos en la Ley General, en los niveles educativos inicial y medio superior, según corresponda. Para tales efectos, se coordinará con la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal para que cuenten con sus documentos de identidad y legales;



IV. Crear campañas de difusión y prevención, en coordinación con el DIF-DF, de los delitos previstos en la Ley General, dirigidos al personal docente de todos los niveles, madres y padres de familia y estudiantes de los planteles educativos en el Distrito Federal;

V. Editar libros y producir materiales didácticos distintos de los libros de texto gratuitos que otorga la Secretaría de Educación Pública, que contengan temas relacionados al conocimiento y prevención de los delitos previstos en la Ley General; y

VI. Las demás que se establezcan en la Ley, el Programa o por la Comisión Interinstitucional.

Artículo 52. El INMUJERES tendrá las siguientes atribuciones:

I. Capacitar a su personal en todos los niveles de atención, con el objeto de identificar o detectar a víctimas, ofendidos o posibles víctimas de los delitos previstos en la Ley General, así como para orientar a la víctima u ofendido acerca de los mecanismos de denuncia y atención, realizando la denuncia correspondiente ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o ante la autoridad competente, dando asesoría y acompañamiento en todo momento a la víctima, hasta ser canalizada ante la autoridad correspondiente, donde será el (la) asesor (a) jurídico (a) quien realice la asesoría y representación correspondiente;

II. Garantizar la incorporación de la perspectiva de género en las políticas, programas específicos, así como las acciones y procedimientos establecidos para prevenir, atender y sancionar los delitos previstos en la Ley General en las dependencias y entidades del Distrito Federal;

III. Implementar, en coordinación con las dependencias y entidades, medidas destinadas a prevenir los delitos materia de la Ley General;

IV. Llevar a cabo capacitación especializada al personal de los refugios, albergues y casas de emergencia o de medio camino, para brindar, de manera inmediata, protección, atención y asistencia a las víctimas de los delitos previstos en la Ley General de los que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones;

V. Establecer un mecanismo de coordinación y comunicación directa con la Procuraduría General de Justicia o con la autoridad competente para denunciar y atender de manera inmediata los casos en que tenga conocimiento de conductas vinculadas con los delitos previstos en la Ley General, con motivo del ejercicio de sus funciones;

VI. Crear campañas de difusión y prevención de los delitos previstos en la Ley General, dirigidos a todas las mujeres, niñas y adolescentes que acuden al Instituto o sus unidades territoriales en cada Delegación;

VII. Coadyuvar con la Procuraduría General de Justicia en la protección, atención y asistencia a las víctimas de los delitos previstos en la Ley General, de los que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones y los que sean de su competencia;

VIII. Participar, en el ámbito de su competencia, en la elaboración y aplicación de protocolos o lineamientos para la detección, canalización, protección y atención a víctimas, ofendidos y testigos de los delitos previstos en la Ley General;

IX. Diseñar Modelos de Atención a las víctimas de los delitos previstos en la Ley General, los cuales deberá poner a consideración de la Comisión Interinstitucional para su aprobación correspondiente;

X. Fomentar la participación de organizaciones de la sociedad civil e instituciones académicas en materia de prevención de los delitos previstos en la Ley General y de atención a víctimas, ofendidos y testigos, a través de actividades y estrategias con perspectiva de género, derechos humanos e



interculturalidad, en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley General, la Ley y este Reglamento; y

XI. Las demás que se establezcan en la Ley, el Programa o por la Comisión Interinstitucional.

Capítulo VIII. DEL FONDO PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE TRATA DE PERSONAS

Artículo 53. El Fondo a que se refiere el artículo 41 de la Ley, será administrado por un fideicomiso público de administración e inversión, y tendrá por objeto atender las medidas de protección y asistencia, así como la reparación integral solidaria, en términos de los artículos 24 y 41 de la Ley.

Artículo 54. El Fideicomiso para su correcta administración deberá crear dos cuentas. La primera se integrará con los recursos que prevén las fracciones I y VI del artículo 41 de la Ley, y la segunda se integrará con los recursos a que se refieren las fracciones II, III, IV, V y VII, del mismo artículo.

Los recursos que se obtengan por los conceptos previstos en las fracciones II, III, IV, V y VII del artículo 41 de la Ley, podrán aplicarse como mínimo de un 70% hasta el 100% para la reparación del daño solidaria, de conformidad con la determinación de la Junta Interinstitucional del Fondo, previo acuerdo unánime de sus integrantes.

Artículo 55. Los recursos del Fondo se destinarán a los siguientes rubros, en las proporciones que se determinan en el presente Reglamento:

I. Para medidas de protección y asistencia, que tengan por objeto:

a) Atender a necesidades de las víctimas u ofendidos y testigos de los delitos en materia de trata de personas, cuando no exista un programa público que pudiera otorgarles el apoyo que requieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley;

b) Ejecutar programas especializados de protección para salvaguardar la vida, seguridad e integridad de las víctimas u ofendidos y testigos de los delitos en materia de trata de personas, cuando su integridad físico-emocional se encuentre en una situación de riesgo y/o vulnerabilidad;

c) Solventar, en el ámbito de competencia del Distrito Federal, la estancia de víctimas u ofendidos y testigos de los delitos en materia de trata de personas, en Albergues, Casas de Medio Camino y Refugios, donde se garantice un alojamiento digno por el tiempo necesario, asistencia material, médica, psiquiátrica, psicológica y social, alimentación y cuidados, de manera gratuita, atendiendo a sus necesidades y a su evolución hasta su total recuperación; para lo cual se celebrarán los convenios que correspondan o que sean necesarios para el cumplimiento de dicha facultad;

d) Garantizar la protección de las víctimas u ofendidos y testigos de los delitos en materia de trata de personas, de conformidad con el artículo 24 de la Ley; y

e) La demás que contemplen las disposiciones jurídicas aplicables.

II. Para la reparación del daño a la víctima de conformidad con el artículo 41, último párrafo de la Ley, y el artículo 52, primer párrafo de la Ley General, en caso de que los recursos de la persona sentenciada, sean insuficientes para cubrir el monto determinado por el juzgador.

La Junta Interinstitucional a la que hace referencia el artículo 60 del presente Reglamento solicitará a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales su intervención a efecto de exigir el pago contra las personas obligadas a reparar el daño en la sentencia correspondiente por la vía judicial, por la



cantidad que haya sido cubierta con recursos del Fondo, mismos que, en caso de recobrase, serán reintegrados al Fondo previsto en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 56. En la administración e inversión del Fondo se observarán los principios de transparencia, oportunidad, eficiencia y racionalidad conforme a lo siguiente:

I. Transparencia, por lo que los actos de asignación, destino, uso, aplicación y administración de los recursos deberán hacer factibles:

a) La fiscalización, según corresponda, por la Auditoría Superior de la Federación, la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y otros órganos competentes para realizar dicha función;

b) El escrutinio sobre las decisiones y actos de la administradora del Fondo;

c) El acceso a información pública gubernamental, con las excepciones que correspondan a la información confidencial o reservada en términos del artículo 20, apartado C, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y

d) La rendición de cuentas respecto del ejercicio de los recursos que haga la autoridad, en función de compromisos asumidos y resultados generados sobre la situación y bienestar de víctimas u ofendidos y testigos;

II. Oportunidad, por lo que el destino y uso de los recursos deberá:

a) Favorecer una ágil aplicación de los recursos disponibles en el Fondo en beneficio de las víctimas u ofendidos y testigos que tengan derecho a ello; y

b) Evitar imponer a una víctima u ofendido y testigo que acuda a solicitar apoyo con cargo a los recursos del Fondo una afectación adicional a la sufrida con motivo de los delitos en materia de trata de personas perpetrados en su agravio, así como una dilación o carga injustificada que agrave su condición o desmotive u obstaculice el ejercicio de su derecho a acceder a los recursos del Fondo;

III. Eficiencia, por lo que la administración del Fondo deberá:

a) Reducir los gastos de administración respecto del Fondo al mínimo indispensable para asegurar su debido manejo, funcionamiento y generación de resultados en favor de víctimas u ofendidos y testigos; y

b) Propiciar una atención y respuesta oportuna, eficaz, pertinente y apegada a derecho a toda víctima u ofendido que acuda al Fondo solicitando acceso a recursos del mismo; y

IV. Racionalidad, por lo que su destino, ejercicio y aplicación deberá:

a) Privilegiar el interés y bienestar del conjunto de víctimas y ofendidos;

b) Constituir un apoyo que repare el daño a víctimas y ofendidos;

c) Ayudar a superar el estado de afectación de las víctimas u ofendidos provocado por los delitos en materia de trata de personas perpetrado en su agravio, a asumir una sana cotidianidad y a lograr su integración social; e

d) Incidir sobre los esquemas de discriminación y marginación que hayan sido causa fundamental de los hechos victimizantes.



Artículo 57. Los criterios conforme a los cuales se asignarán los recursos del Fondo a víctimas u ofendidos y testigos, serán como mínimo los siguientes:

- I. Las necesidades particulares que presente la víctima u ofendido y testigo;
- II. La gravedad del daño sufrido por la víctima u ofendido y testigo;
- III. La situación socioeconómica actual de la víctima u ofendido y testigo;
- IV. La existencia de mayor situación de vulnerabilidad de la víctima u ofendido y testigo en razón del tipo de daño sufrido;
- V. La relación que tenga la víctima u ofendido y testigo con la persona responsable del hecho victimizante;
- VI. La afectación psicológica de la víctima u ofendido y testigo; y
- VII. La posibilidad de cada grupo de víctimas u ofendidos y testigos para acceder a medios de ayuda y asistencia sociales o privados.

Estos criterios se evaluarán de conformidad con los elementos técnicos periciales y demás que se aporten por las víctimas u ofendidos y testigos, y las instancias públicas o sociales que les brinden protección, atención y asistencia.

La víctima sólo estará obligada a entregar la información, documentación y pruebas que obren en su poder. Es responsabilidad de la Junta, a través de la Secretaría Técnica, integrar el expediente de solicitud respectivo.

La Junta Interinstitucional del Fondo, en el marco de la Ley General, la Ley y el Reglamento, estará facultada para determinar los alcances de estos criterios y podrán definir criterios adicionales y resolver lo no previsto en este Reglamento.

Artículo 58. Para efectos de la aplicación del Fondo se actuará con sujeción a la disponibilidad de recursos en el mismo, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los gastos que se generen con motivo de la administración del Fideicomiso, serán cubiertos por el mismo.

Artículo 59. Para el cumplimiento de sus objetivos, el Fondo contará con los órganos colegiados siguientes:

- I. Junta Interinstitucional del Fondo, órgano colegiado competente para determinar la procedencia de la solicitud; y
- II. Comité Técnico, órgano ejecutor y autoridad máxima financiera.

Artículo 60. La Junta Interinstitucional del Fondo estará integrada de la siguiente manera:

- I. Titular de la Jefatura de Gobierno, quien asumirá la presidencia;
- II. Titular de la Secretaría de Gobierno;
- III. Titular de la Secretaría de Desarrollo Social;
- IV. Titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
- V. Titular de la Secretaría de Salud;



- VI. Titular de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo;
- VII. Titular de la Procuraduría General de Justicia;
- VIII. Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
- IX. Titular del Instituto de las Mujeres;
- X. Persona que presida la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; y,
- XI. Persona que presida el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

La Secretaría Técnica de la Junta Interinstitucional estará a cargo de la Procuraduría General de Justicia, quien se encargará de la integración de los asuntos que se someterán ante el pleno de este órgano colegiado, y de realizar el seguimiento de los acuerdos, verificar el cumplimiento de los mismos y de administrar los archivos del Fideicomiso y de la oficina de información pública.

Por cada miembro propietario, habrá una persona suplente designada por la persona titular mediante oficio que deberá remitir a la Secretaría Técnica, con la debida anticipación a la sesión, quien deberá ocupar como mínimo el cargo de Dirección de Área, con atribuciones relacionadas con los fines del presente Fideicomiso.

En las sesiones, el suplente designado, contará con las mismas facultades que las y los propietarios.

Artículo 61. La Junta Interinstitucional tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Proponer a la Presidencia asuntos específicos que deban tratarse en las sesiones;
- II. Sesionar en forma ordinaria por lo menos cuatro veces al año, previa convocatoria que realice su Presidencia, la Presidencia Suplente o la Secretaría Técnica, y de forma extraordinaria las veces que sean necesarias, convocándose en la misma forma;
- III. Aprobar mediante acuerdo los asuntos que les sean sometidos a su consideración y sean materia de su competencia, emitiendo la correspondiente opinión de procedencia con la fundamentación y motivación que corresponda;
- IV. Motivar y fundamentar sus decisiones respecto de las solicitudes que se reciban para asistencia y protección de víctimas u ofendidos y testigos de los delitos previstos en la Ley General;
- V. Determinar los montos económicos para la asistencia y protección de víctimas u ofendidos y testigos, de conformidad con los recursos con los que disponga el Fideicomiso;
- VI. Cumplir, en el ámbito de su competencia, con los acuerdos que se tomen en las sesiones;
- VII. Votar los asuntos presentados; y
- VIII. Las demás que contemplen otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 62. El Comité Técnico estará integrado de la siguiente manera:

- I. Titular de la Jefatura de Gobierno, quien asumirá la presidencia;
- II. Titular de la Secretaría de Gobierno, quien podrá asumir la presidencia suplente;
- III. Titular de la Secretaría de Finanzas;



- IV. Titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
- V. Titular de la Secretaría de Salud;
- VI. Titular de la Procuraduría General de Justicia;
- VII. Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
- VIII. Titular del Instituto de las Mujeres;
- IX. Persona que presida la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; y,
- X. Persona que presida el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dicho Comité será asistido por las personas representantes siguientes, quienes tendrán derecho a voz pero no de voto:

Comisario: Un representante de la Contraloría General del Distrito Federal;
Fiduciaria: Un representante de la Fiduciaria;

Secretaría Técnica: La persona titular será propuesta por la Presidencia del Comité Técnico, y deberá ser ratificada por dicho Comité; asimismo deberá ser persona distinta a la titular de la Secretaría Técnica de la Junta Interinstitucional; y

Asistencia Financiera: La persona titular será designada por la Procuraduría General de Justicia, como cabeza de sector, quien llevará el control de los ingresos y egresos del Fideicomiso.

Artículo 63. La presidencia del Comité Técnico designará una Secretaría Técnica, quien se encargará de la integración de los asuntos que se someterán ante el pleno de este órgano colegiado, realizará el seguimiento de los acuerdos, verificará el cumplimiento de los mismos y administrará los archivos del fideicomiso y de la oficina de información pública.

Dicha designación deberá ser ratificada por las y los integrantes del Comité Técnico.

Artículo 64. El Asistente Financiero será designado por las y los integrantes del Comité Técnico a propuesta de la presidencia y tendrá como funciones verificar el ingreso y egreso de los recursos del Fondo, realizar los trámites financieros correspondientes para el alta presupuestal ante la Secretaría de Finanzas, coordinar con el Secretario Técnico las auditorías que se realicen por los órganos de fiscalización y presentar de manera mensual un informe financiero sobre el estado que guarda el Fideicomiso, el cual deberá incorporarse a cada una de las sesiones ordinarias.

Artículo 65. El Comité Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

I. Sesionar en forma ordinaria por lo menos cuatro veces al año, previa convocatoria que realice la Presidencia del Comité, la Presidencia Suplente o la Secretaría Técnica, y de forma extraordinaria las veces que sean necesarias, convocándose en la misma forma;

II. Recibir los acuerdos y las opiniones de procedencia, aprobadas por la Junta Interinstitucional, para el otorgamiento del apoyo económico establecido en la Ley;

III. Instruir a la Fiduciaria mediante carta de instrucción, para el correspondiente pago a las víctimas u ofendidos y testigos de delitos en materia de trata de personas, una vez refrendado por los miembros del Comité Técnico;

IV. Instruir a la Fiduciaria sobre la forma de inversión con que cuente el Fideicomiso;



V. Aprobar y emitir las reglas de operación internas del Fideicomiso, las cuales deberán ser autorizadas y firmadas por las y los integrantes de dicho Comité y por la Fiduciaria;

VI. Revisar y aprobar cuando sea procedente la información financiera y contable que le sea remitida mensualmente;

VII. Instruir a la Fiduciaria sobre la radicación de recursos;

VIII. Solicitar a la Fiduciaria la apertura de los contratos bancarios necesarios para el cumplimiento de los fines y aplicaciones del Fondo;

IX. Aprobar mediante acuerdo los asuntos que les sean sometidos a su consideración y sean materia de su competencia; y

XI. Las demás que contemplen otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 66. Las sesiones de la Junta Interinstitucional y del Comité Técnico se sujetarán a lo dispuesto en su reglamentación interna. Por cada sesión se levantará un acta, que será firmada por la Presidencia, la Secretaría Técnica, todos sus miembros, la persona representante de la Contraloría General, la Asistencia Financiera e invitadas e invitados especiales y demás personas que participen, la cual contendrá como mínimo, los siguientes datos:

I. Lugar donde se celebró, fecha y número de sesión;

II. Lista de asistencia;

III. Declaración de Quórum y asuntos tratados;

IV. Acuerdos aprobados;

V. Seguimiento de Acuerdos;

VI. Asuntos Generales; y

VII. La hora de inicio y término de la sesión.

Artículo 67. La víctima u ofendido y testigo accederá a los recursos del Fondo cuando se actualicen los supuestos previstos en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 68. Para acceder a los recursos del Fondo, en el caso de las medidas contempladas en el artículo 24 de la Ley; y 55, fracción I del presente Reglamento, la víctima u ofendido y testigo podrán solicitarlo directamente a la Junta Interinstitucional del Fondo.

Artículo 69. Cuando alguna autoridad del Distrito Federal que otorgue asistencia o protección, tenga conocimiento de algún caso en el que la víctima u ofendido y testigo requiera acceder a los recursos del Fondo, lo hará de conocimiento de la Junta Interinstitucional del Fondo, por conducto de su Secretaría Técnica, anexando la documentación relacionada, misma que formará parte del expediente de solicitud que se integre.

Durante los trámites ante el Fondo, la víctima u ofendido o testigo podrá ser representada o representado por alguna organización de la sociedad civil especializada y debidamente registrada por la Secretaría de Desarrollo Social, y en todo momento se respetará su garantía a la reserva de identidad.



Artículo 70. La Secretaría Técnica integrará un expediente de solicitud de apoyo económico, mediante el formato que para tal efecto se acuerde por la Junta Interinstitucional del Fondo, que contendrá como mínimo los siguientes datos:

I. Nombre con identidad protegida, edad, nacionalidad, nombre del o la representante, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como el número telefónico del o la representante de la víctima u ofendido y testigo, para contacto y dar seguimiento a la solicitud;

II. Número de la averiguación previa o carpeta de investigación o en su caso, causa penal o carpeta judicial en la que se encuentre relacionada la víctima u ofendido y testigo por delitos en materia de trata de personas;

III. Señalar la Fiscalía, Unidad de Investigación o Juzgado Penal en que se encuentre radicada la investigación ministerial, carpeta de investigación o causa penal o carpeta judicial de que se trate;

IV. Narración sucinta de los hechos en que se base la solicitud;

V. Copia de la investigación ministerial, carpeta de investigación, causa penal o carpeta judicial, según corresponda en cada caso;

VI. Copia de expedientes administrativos y de aquellos documentos públicos que permitan identificar las necesidades de las víctimas u ofendidos y testigos;

VII. Original de los estudios socioeconómicos, psicológicos y demás estudios y opiniones de tipo técnico relacionados con la solicitud;

Las personas integrantes de la Junta Interinstitucional del Fondo y las demás personas que, con motivo de sus funciones tengan acceso a los datos personales de las personas solicitantes, deberán mantener la confidencialidad de los mismos, absteniéndose de realizar cualquier actividad que implique su difusión, ajustándose en su caso a las disposiciones constitucionales, las de la Ley General, la Ley, además de aquellas en materia de transparencia y protección de datos personales.

Cualquier conducta, omisión o negligencia que incumpla lo dispuesto en el párrafo anterior, dará lugar a las responsabilidades administrativas o penales que correspondan.

Artículo 71. En caso de recibirse dos o más solicitudes para acceder a los recursos del Fondo, en las que se encuentre relacionada una misma víctima, se acordará su trámite en un solo expediente, salvo que se trate de diferentes hechos e investigaciones, lo cual será sometido a consideración de la Junta Interinstitucional del Fondo, la cual determinará lo conducente.

Artículo 72. Para acceder a los recursos del Fondo en el caso de reparación del daño en términos de los artículos 41, último párrafo de la Ley y 55, fracción II, del presente Reglamento, la víctima u ofendido deberá, por sí o a través de su representante, exhibir sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos previstos en la Ley General y a la reparación del daño o, en su caso, proporcionar los datos que permitan identificar la sentencia y el órgano jurisdiccional que la emitió.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Junta Interinstitucional del Fondo, por conducto de su Secretaría Técnica, podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional:

I. El monto total de la reparación del daño al que condena la sentencia ejecutoriada; y

II. El monto total que haya sido ya cubierto y entregado a la víctima u ofendido.

Artículo 73. En los casos en que la Junta Interinstitucional del Fondo considere improcedente la solicitud de apoyo económico, emitirá una determinación fundada y motivada que notificará a la persona solicitante de manera personal.



Artículo 74. Una vez realizado el análisis de las constancias, documentos, pruebas y demás datos que integren el expediente de solicitud para acceder a los recursos del Fondo, la Secretaría Técnica dará cuenta a la Junta Interinstitucional del Fondo, con la documentación que obre en el expediente, en la sesión correspondiente, misma que determinará lo conducente.

Artículo 75. Existirá impedimento para otorgar el apoyo económico previo estudio y fundamentación por parte de la Junta Interinstitucional, en los siguientes casos:

I. Cuando de las constancias de la integración del expediente, el Comité advierta que la víctima u ofendido y testigo proporcionó datos falsos para el otorgamiento de dicho beneficio;

II. Cuando la autoridad judicial hubiese dictado sentencia que haya causado ejecutoria condenando a la reparación del daño material y moral al procesado y no se esté en el supuesto del último párrafo del artículo 41 de la Ley; y

III. Las demás que se desprendan de la Ley o el presente Reglamento.

Artículo 76. Todas las actuaciones de los órganos colegiados del Fondo para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Trata de Personas podrán ser auditadas por la Contraloría Ciudadana del Fondo, que estará constituida por tres representantes de la sociedad civil, quienes durarán en su encargo tres años, y que serán responsables de las siguientes funciones:

I. Fomentar la participación ciudadana en la evaluación de las funciones del Fondo;

II. Favorecer la rendición de cuentas sobre los recursos públicos que reciba y administre el Fondo, así como de los resultados obtenidos;

III. Promover el principio de disponibilidad de la información a la sociedad; y

IV. Cumplir las disposiciones legales sobre la transparencia y el acceso a la información pública.

Artículo 77. La Contraloría Ciudadana tendrá las facultades siguientes:

I. Proponer acciones de control, vigilancia y evaluación en relación con el ejercicio de los recursos públicos que constituyen el Fondo;

II. Recomendar acciones para informar a la sociedad de la Ciudad de México sobre el ejercicio de los recursos públicos y los resultados del Fondo;

III. Sugerir acciones que promuevan la transparencia de la información, la honestidad y la eficiencia entre las y los funcionarios del Fondo y sus órganos colegiados;

IV. Participar con una persona representante en cada una de las reuniones resolutorias o de procedimientos que realicen los órganos colegiados del Fondo;

V. Proponer a la Junta Interinstitucional del Fondo una terna de despachos contables, para que ese órgano colegiado decida sobre el Auditor Externo que deberá realizar la dictaminación de los estados financieros del Fondo.

VI. Sugerir mecanismos de atención y resolución de quejas de víctimas u ofendidos y testigos que hayan solicitado ser beneficiarios del Fondo; e

VII. Informar a la Presidencia de la Junta Interinstitucional de cualquier irregularidad de la que tenga conocimiento, relacionada con los bienes que integran el patrimonio del Fondo.



Capítulo VIII. DE LA CAPACITACIÓN

Artículo 78. La Comisión Interinstitucional, en atención a las fracciones IV y V del artículo 113 de la Ley General, deberá:

I. Regular un sistema de formación, actualización, capacitación y profesionalización de las personas servidoras públicas que participen en los procesos de prevención y sanción de los delitos previstos en la Ley General, y de la asistencia y protección a víctimas y posibles víctimas, ofendidos y testigos de dichos delitos, de acuerdo con el Sistema Nacional previsto en la fracción IV del artículo 113 de la Ley General; y

II. En coordinación con el Gobierno Federal, promover cursos de capacitación para el personal que atienda a las víctimas, posibles víctimas, ofendidos y testigos de los delitos objeto de la Ley General.

Artículo 79. La Comisión Interinstitucional diseñará, mediante el Programa Integral de Capacitación, cursos específicos de capacitación para las personas servidoras públicas que intervengan en la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos materia de la Ley General, que tiendan a fortalecer los principios de máxima protección de las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos antes señalados; la perspectiva de género; el interés superior de la niñez; la no discriminación; la debida diligencia; la prohibición de la esclavitud; la prohibición de devolución o expulsión; el derecho a la reparación del daño; la garantía de no revictimización; la laicidad y libertad de religión; la presunción de minoría de edad, así como las medidas de atención, asistencia y protección, en términos de la Ley General, la Ley, este Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 80. Las autoridades e instancias competentes, de conformidad con la Ley, deberán de capacitar, formar y especializar al personal encargado de la atención a las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos previstos en la Ley General, así como al personal encargado de la investigación, a través de programas y cursos permanentes que les permita como mínimo: identificar a las posibles víctimas, factores de riesgo, índice de vulnerabilidad, protección y asistencia; así como en estrategias de prevención y atención, en sectores como salud, educativo, laboral, seguridad pública, procuración de justicia, migratorio, turístico, comunicación, transportes, desarrollo social, entre otros.

Artículo 81. Las autoridades e instancias, así como los órganos político administrativos, de conformidad con la Ley, deberán realizar de manera sistemática procesos de capacitación al personal de las unidades de atención de primer contacto, a fin de dotarlo de información y capacidades para la mejor comprensión de la trata de personas que sirvan de base para realizar las acciones de orientación y canalización a posibles víctimas de los delitos previstos en la Ley General a las áreas especializadas de atención.

Artículo 82. Las autoridades e instancias competentes, de conformidad con la Ley, deberán desarrollar, en coordinación con la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal, procesos continuos y certificados de capacitación y profesionalización de conformidad con lo establecido en el Programa Integral de Capacitación y este capítulo. Así como, fomentar la participación de las y los servidores públicos en programas de capacitación y especialización en agencias especializadas internacionales en materia de trata de personas.

También se deberán desarrollar procesos de capacitación certificados para el personal de las organizaciones sociales y civiles con trabajo comunitario que realicen acciones de prevención, atención y asistencia en favor de las víctimas de los delitos previstos en la Ley General.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.



SEGUNDO.- El Presente Reglamento entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal para que en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la publicación del presente Decreto, convoque a la Secretaría de Finanzas, la Oficialía Mayor, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y las autoridades del Distrito Federal que estime competentes a la o las reuniones interinstitucionales necesarias para la elaboración del Proyecto de las Reglas de Operación del Fondo para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Trata de Personas. Una vez elaborado el Proyecto, la Secretaría de Gobierno lo pondrá a consideración del Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su aprobación y, en su caso, publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal para que realice las gestiones necesarias para que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal otorgue la suficiencia presupuestal a más tardar en el próximo ejercicio fiscal siguiente a la publicación del presente Decreto.

Dado en la Residencia Oficial del C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los veinticinco días del mes de noviembre de dos mil quince.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, DORA PATRICIA MERCADO CASTRO.- FIRMA.-EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, HIRAM ALMEIDA ESTRADA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL, JOSÉ RAMÓN AMIEVA GALVEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TURISMO, MIGUEL TORRUCO MARQUÉS.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SALUD, JOSE ARMANDO AHUED ORTEGA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO, AMALIA DOLORES GARCÍA MEDINA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, MARÍA ALEJANDRA BARRALES MAGDALENO.- FIRMA.**

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 12 Y 15 BIS DEL REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN, ATENCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 11 DE AGOSTO DE 2017.

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El Presente Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación.

Dado en la residencia del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, a los diez días del mes de agosto del dos mil diecisiete.- **EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DR. MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA FIRMA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, DORA PATRICIA MERCADO CASTRO.- FIRMA.**